ATHA-DAH-FAVE-023-018-02

Yo Joseph de Aguirre ss.no de su magestad y del n.o desta
Ciudad de Victoria doy fee y testimonio
verdadero a los señores que el presente vieren
como Doña Venita de Ozeiña y Alarcon viuda
que fue de Don Joseph de Sozar y Urbina caualle
ro del orden de Calatraua, vezina desta dha
ciudad otorgo su testamento cerrado in escriptis
por mi testimonio el dia veinte y uno de maio pasado
deste año y despues fue abierto y publicado con la
solennidad nesesaria el dia veinte y uno de septiembre
proximo pasado deste año y tiene entre otras
clausulas vna del tenor siguiente

Item digo que yo herede por muerte de mi padre en
la parrochia del señor san Vizente desta ciud.
la capilla del señor San Blas della y su patronazgo
y assi bien el patronato de las capellanias della
que las fundaron Maria Martinez de Arratia
y D.a Fran.ca de Arratia su sobrina dueños que
fueron de la dha capilla como consta de sus
testamentos y fundaziones que de ellas hicieron en
esta ciudad la dha Maria Martinez de Arratia
en primero de agosto de mill y quinientos y ochen
ta y ocho ante Xptoual de Oncaringui ss.no desta
ciudad y la dha D.a Fran.ca de Arratia ante Luis de la
Blas ss.no en la villa de Mad. en ocho dias del mes de mayo
de mill y seis años y porquanto en mi se acauan
los llamamientos que hicieron de patronato
y dejaron poder en ellos para que el ultimo llamado

ATHA ALAVA

Pudiese llamar para subcesor y patron dela
dha capellania y capellanias a su voluntad y en
defecto de no hazer el tal llamamiento y non
bramiento de tal patron y el que hiziese fuese
en persona delas calidades que ordenan se aga
llama a los Curas que fueren de la dha parro
chia para que sean patronos dela dha capilla y
capellanias y goçen la rrenta que dejan consigna
da a los patronos que fueren con sus cargas = Y
porquanto yo no tengo hijos quien subcedan
posser asi la voluntad de Dios y tengo por mi so
brino al dho Dn Juan Antonio de Velasco
y rretana y lazarraga hijo legitimo de Dn Pedro
de Velasco y lazarraga y de Da Lorenza de rretana
su muger mi prima carnal que es persona que tiene
todas las condiziones y calidades que pusieron
los dhos dueños y fundadores dela dha capilla
y capellanias de ella hubiesen de tener los que
an de ser nonbrados para patronos de ellas = por
tanto en la mejor via y forma que de drecho
puedo y con las clausulas y condiziones y gra
uamenes que las dhas Maria Martinez de arra
ña dueña de la dha capilla de S. Blas prima
fundadora dela capellania principal y Da Fran[cisc]a
de arratia su sobrina agregadora de ella de la
que fundo en el dho su testamento y cobdizilos
pusieron en las fundaziones de las dhas sus capp[ellani]as

Nombramto de Patrono en Dn Juan Antto de Velasco, y Retana -

el nonbramiento de patronos y suzesores en hijos lexmos y no en naturales ni espurios le nonbro por dueño propio y propietario patrono de la dha capilla de Sn Blas y capellanias de ella al dho Dn Juan Antonio de Velasco Retana y Latarrapa y a sus hijos lexmos de lexmo matrimonio que al presente son Dn thomas Lozada de Velasco y Caicedo sus hijos y de Da Josepha de Caicedo su muger = y asimismo dijo que yo en esse estando de hazer agregazion de algunas misas perpetuas a estas capellanias para que juntamente con ellas se sirvan y por el mismo capellan que sirviere las dhas capellanias y no por otro en la misma capilla y no en otra para que con mas decenzia pueda pasar el tal capp(con) y sea mas socorrido y en esta conformidad y con las mismas clausulas cargas y gravamenes que las dhas Marina y Da Francisca de Arratia pusieron en la institucion de patronato y capellanias de la dha capilla de Sn Blas que ayan de ser los que an de subzeder en el dho patronazgo hijos lexitimos y de lexitimo matrimonio y no de otra manera y que en murieren los dhos Dn Juan Antonio y sus hijos lexmos que al presente tiene o adelante tubiere sin dexar hijos lexmos y de legitimo matrimonio el ultimo de ellos pueda y aya de nonbrar el patron que quisiere y subzesores en el patronato de lexmo matrimonio y no de otra manera y si otra cosa en contrario hicieren subzedan en patronos los cuales que fueren

Que el ultimo posedor nombre Patrono -

De la dha parrochia de Sn Vizente de esta
conforme a que con estas condiciones en la misma forma
que pusieron la dha clausula de instituir patrons
y para que siempre anden juntas las tres capellanias
governadas por vn patron y por vn capellan he vido
le instituyo asimismo le nonbro junto con los demas
por patrones de lo que tengo de decir en la forma que me
y por la Razon que de dro puedo para despues de mis dias
al dho Dn Juan Antonio de Velasco y despues a los
dhos Dn thomas y Da Jazinta de Velasco sus hijos
legmos y despues de ellos a sus subcesores y no lo
tubieren a los demas hijos legmos y de legmo matri
monio y sus subcesores despues de los dhos prefirien
do el mayor al menor sin que prefiera el varon a la
henbra y a su subcedere en ella por mayor sus
hijos siendo de legmo matrimonio ayan de pasar
con el patronato asta que acaben y despues de ellos
y nuestros vn ayan de subceder en el dho patronato
con la misma horden de mayoria los demas que
tubieren dro por hijos legitimos y subcesores
de el dho Dn Juan Anto y sus hijos nonbrados
Dn thomas y Da Jazinta y despues los demas
si los hubiere o los nonbrados por ellos y se
guarde esta orden de nonbramiento en la forma
dha para siempre jamas y de esta manera
y no de otra ago este nonbramiento de tal o
tales patronos en los dhos mis sobrinos de la dha
capilla y capellanias de el Sr San blas para
que asi se guarde y cumpla este nonbramto

7

E hago porque en la rreserua de el juro en que con
signo la rrenta de el crecimiento que hago a las dhas
capellanias le tengo nonbrado y assi es mi voluntad que
acepte dentro de veinte y quatro oras de que
se abra este mi testamento se le uuiere y si muriere
el subcesor de el dho mayorazgo y para ello no se a
citado sino que no lo haziendo asi quiero que el
del subcesor que al presente fuere y los demas lla
mados no sean patrones de la dicha capilla y ca
pellanias ni rrenta de patronazgo que adelante
he de poner, sino como ellos lo abian de ser sea
el dho Dn Pedro Ximenez de Uedoya Ssora
mi sobrino cauallero de el abito de calatraua
y los demas subcesores suyos en los dhos mayoraz
gos de oran [illegible] y los que de ellos el ultimo
nonbrare y los que an nonbrados fueren por ellos
ansimismo por en la rrenta que agrego a lo que dexaron
las dhas Maria mz y Da Franca de aVaria
que la dha Maria Martinez de Arrieta dexo
Attendido a los patronos que fueren de la dicha capilla y cape
llanias de el señor san blas con las cargas que
en mi testamento se pone por el cuidado que an
de tener con la cobranza de las rentas y un
Ojo alimento de la capellania seis fanegas de trigo
de renta creada en cada año las quales

6. fan.s de trigo en la fuente de Vrbina

estan situadas en el termino de la fuen
te de Orbina desta ciudad a las quales
es mi voluntad de añadir otras quatro
fanegas de renta mas por la misma razon

otras 4. fa.s p.a el Patrono

Que tengan cuidado de hazer cumplir a los
capellanes el rezar las missas que cada año y poner
la azeite cada dia a la lanpara de la ymag.n de el S.to Cris-
to que la he puesto en la dha capilla de dhas
las quales tengo de renta en la ciud. de Alca-
rá en una casa y heredades que son notorias
por el arrendamiento echo de ellas a mi favor = Y es
mi voluntad que si el dho Dn Juan Antonio no acep-
tare el nonbramiento de tal Patron dentro
del dho termino de un dia natural de la
aventura de este mi testamento de la capilla de Sn
Clemente y San Blas que hago en el capitulo an-
tezedente y por la dha venta y lo demas que
creciere el dho Dn Pedro Ximenez y su subzes.res
y demas nombrados por ellos o el cura de la dha
parrochia y su subzediere en el patronato —

14. fan.s de trigo.

Itten digo que yo tengo catorze fanegas de trigo de ren-
ta en cada un año en los terminos de esta ciud. llamados
el uno el termino de Varoa junto al rrio de Abendaños
donde esta una heredad de yugada y m.a de senbra
de senbradío = Otra en el termino de Urbina donde
estan dos heredades una de m.a yugada de senbradura y
la otra de dos yugadas de senbradura las quales
las recobre de la obra pia de Xptoval de Urive
por averlas dado a ella el dho mi padre por mis
que le hizo dha obra pia a alcanze de el tiempo que
fue su adm.r porque fueron de dote de la dha mi ma-
dre cuios linderos se hallaran en la cesion que o-
torgaron los patronos de ella a favor de dho Dn Juan Ant.o Lco.

a quien le tengo satisfecha la cantidad que dio
7. fan.s de trigo en Bolivar — por ellas de mi orden. = tanbien tengo otras siete fanegas
de trigo de renta en cada un año en el lugar
de Volivar, como consta de la hijuela de partiz.on
que dieron Dn Diego de Burgos y Dn Mrn Ruiz de Sn
Juan en la contaduria que hicieron de los bienes de
Xptoval de Soran y Da Candida de Borja Dn Lorenzo
de Soran Da Ysabel de Urbina y de el dho Dn
Joseph de Soran mi marido cuia heredera fui
con beneficio de inventario q me los adjudicaron
Juro. — como a tal heredera y una porcion de juro de tre-
inta y seis mill quatrocientos y cinq.ta mrs
de renta en cada un año trescientos y veinte
y nueve mill y cien mrs de p.l en un juro de maior
cantidad que lo demas toca al mayorazgo de el
dho Xptoval de Soran y Da Candida de Borja
por la misma razon = tanbien tengo tres fane-
3.½ fan.s de trigo en los Huetos. — gas y m.a de trigo de renta en cada un año en
el lug.r de los Huetos como es cierto y consta de los
arrendam.tos que estan en mis papeles = tanbien
Casa y huerta en Aldava — tengo una casa y huerta en esta Ciudad en el
termino de Aldave que la hube por muerte del
dho mi padre que era de Fran.co de Domaiquia
con carga y obligaz.on de hazer dezir dos missas reza-
das de su renta cada año en la parrochia
de S.n Miguel de ella con quatro r.s de estipendio
y dos medios panes que cada esta obligaz.on lo demas de la
renta que rinde la dha casa y huerta que son cada

120 a 1. 5

Mrs ciento y veinte el censo propio = todas
las quales partidas importan el puro Cmill y se
senta y dos ls y dos mrs de renta en cada
un año de principal de los dhos seisdos Cien
de y nueve Mill y cien mrs de lo q̃ se an de
sacar ciento y quarenta y nueve Mill y seis
mrs de principal de platta por tantos que rrezivimos
el dho Chimarros de suerte principal que la san
ta yglesia colegial de esta dha ciudad le entrego como
a patrono de la capellania que fundo Da Juana
de arrastia de quatrocientos dus de platta para la
redenzion con ellos de el censo que le debian ven
cidos a la dha capellania el dho Chimarros todo
lo des pues de su hazienda la demas dote dos es
cripturas de censo a favor de la dha capellania de a dos
cientos dus de suerte q. y los consumio y haora
lo consigno a los dhos quatrocientos dus de que fue

8

deudora a la dha capellania en el dho puro de los
dos seiscientos y veinte y nueve mill y cien mrs
de principal con que quedan sacados ciento
y quarenta y nueve Mill y seis mrs = los dhos
seiscientos y veinte y nueve mill y cien mrs
cinquimentos y setenta y nueve Mill y quinientos
mrs de principal y los treinta y seis Mill quatro
cientos y cinquenta mrs de renta sacados treze
Mill quatrocientos y ochenta mrs que corres
ponden a los dhos quatrocientos ducados quedan
en veinte y dos Mill novecientos

tresienta mrs de renta encada unaño Dozientos
y quinze rs quequedan libres enlarrenta delacasa dhu
esta dhas queualen tanbien tres mil nouezi
entos y diez mrs y loquequedare delas veinte y
24 y m.a fan.s quatro fanegas ymedia detrigo quevenalo
enlas partes dhas deputadas a veinteydosrs
la fanega unaño conotro desu valor que en
por san quinientos ytreinta ynueve rs dequesean
desacar trecientos yocho reales paralaarteisea
308 r.s p.a lalunbraria laalunbraria deñra señora delsocorro questa puesto
enel retablo deladha capilla des Clemente ys
blas para conellos elcapellan quefuere nonbrado
por mi y despues demis dias porelpatron quefue
re delas dhas capellanias alunbre poniendo
elazeite neçeso enlalanpara della cada dia yque
no falte laluz denoche queparaeso consigno ypon
larrenta delos dhos trescientos yocho rs
y enlarrenta delas dhas veinte yquatro
fanegas ymedia detrigo para haora ypara
siempre xamas sinqueporninguna razon ni
pretesto sepueda mudar ladha renta a otro
qualquiere ni genero derenta con informacion niqu
sea con licencia delprelado de utilidad
y no otro medio alguno asi porninguno delos
patronos quesubcedieren como ni porloscapellanes
conque quedan consignados afectados y señalados
para eldho efecto en ladha renta asig

Las quales tres partidas la de veinte y ocho mill
nouecientos y sesenta mrs en el juro de tres mill n
uezientos y diez mrs de renta en la de la huerta
y casa en ella y los siete mill ochocientos y cin
quenta y quatro mrs que sobran en los quini
entos y treinta y nueue rs de la renta de tierras
sacados los trescientos y ocho rs para laa tese
de la alunbraria de la uirgen que valen diez mill
quatrocientos y sesenta y dos mrs importan
y valen quarenta mill seiscientos y trein
ta y quatro mrs que haçen rs mill ciento y nouenta
Rs 1198: 2. y ocho y dos mrs = quiero desde luego en la me
jor via y forma y en la manera que de
dro puedo fundar en forma como fundo
una capellania de la misma renta de los dhos
mill ciento y nouenta y ocho rs y dos mrs de renta
en cada un año para siempre jamas con carga y obli
gaçion de deçir y rezar cada año ciento y quatro
Misas 104. missas rezadas en la dha capilla del sr S. Blas
de S. Vizte de esta dha ciudad que las a de deçir
el capellan que nonbro siendo sacerdote como
a dho lo sera que es el dho capitan Dn Juan
Ximenez de Vedoia viniendo a viuir
a esta ciudad y en el entretanto que no biniere
personalmente siendo sacerdote las dire el que
es al presente que es Dn Franco de Urrea y a falta
suia el que fuere nonbrado o hubiere por mi capp
sin nonbramto sirbiendolas pa seruir las capellanias
que en ella fundaron las dhas Maria y Franca

Dearrana uno otro ni ygeno porque quiero
demi voluntad que ellas dos que fundo
anden juntas y servidas por un mismo capellan
sin que sean divisibles sino unidas porque el motivo
despues de mi devocion a la dicha capilla y santos
della y la virgen santissima del socorro que
a de estar en ella es de socorrer a mi alma a la de
mi marido y a las de mis padres parientes y de-
mas a quienes sea en obligacion cargo que yo
no conozco deuer a nadie mas al de restitu-
cion y a falta dellos por la deuocion que ten-
go a las animas de purgatorio prefiriendo
lo primero las de mayor necesidad y mas cerca-
nas a salir de las penas del antes que las otras
prefiriendo tanbien las que sabe nro señor si
las libra las sacara = y tanbien por considerar
la cortedad de estipendio que tiene el capellan
presente que sirue las capellanias de las dhas
Mñz y Da Francisca de arattia porque sirue
solo con la renta de su censo y seis fanegas
de trigo y los censos de dos que rinden los dhos
quatrocientos dus señalados a renta en el juro
de los setecientos y veinte y nueve mill y cien
mrs para la capellania de la dha Da Francisca
Varaña de que se an de dar ~~dos~~ dus al coro por la fiesta
que haze al señor de las cruzes en la dha capilla
y porque las dhas capellanias se siruan conforme
su fundacion y no se pierdan por falta de renta es mi voluntad

Deagregar aellas como aprezo q̃ fundo esta
dha capellania con la renta de los dhos mill
ciento zinquenta y ocho ps y dos mas en nueva
casa de las ciento y quatro missas no mas para que
lo que a ellas les falta de congruo estipendio
se supla la cantidad desta q̃ lo fundo con que
reputadas las missas que aquellas tienen de obliga
cion de un año y estas que yo cargo bienen a ser
en una semana a cinco missas y eno dia a fiesta
y se le quedan una y dos libres y es condizion
espresa en que les cargo su conzienzia a los cappnes
que fueren de las dhas capellanias que las missas
libres de cada semana no las a tan de poder
dezir fuera de la capilla en las festividades
de el señor sn blas y dia de nra señora de todo el
año asi en las contenidas asta aqui como en las
que se con re chieren en adelante y si los tales dhos
estubieren ocupados con causa legitima de
enfermedad estudios o asistenzia de algunos
testigos a tan de hazer que diga otro missa
en la dha capilla de sn blas dandole por ella
quatro ps de stipendio al que la dixere

Una heredad de 2. fugadas

Iten dijo que yo tengo una heredad de
dos fugadas de tierra senbradia en el ca
mino desta ciudad en el camino q̃ va a
rechavaleta que la traje en renta por ella
le pagan de ella en ocho fanegas de trigo
por mitad blanco y valenziano la que
deve en el conbento de santo domingo

De ella vn aniversario de qs que se le
an de dar cada año a la vniversidad por vna
missa que a de deçir segun su fundaçion y al dho
Convento seis panes por los ornamentos que a
de dar a la dha Vniversidad y assi bien a de
poner el dho Convento çera y oblaçion para ella
por los dhos seis panes que se le dan = y porquan
to el tiempo a mudado las cosas de el vn
so antiguo los benefiçiados no quisieron ha
a cumplir el dho aniversario por la corte
dad de el stipendio se asento con ellos el que
fuesen los años de nones y se le dexase la renta
de dos años por la limosna de dha missa = y assi
mismo al dho Convento doze panes por la limosna
de dos años para que den a la Vniversidad los or
namentos çera y oblaçion el dia que fueren
a deçir la dha missa en los años de nones como
se haçe de años a esta parte = y la rrenta de la dha
heredad de las dhas ocho fanegas o mas que a
rrendare es mi voluntad que si Maria de los
Rios mi criada de la Vior estubiere sirbiendo sin a
Dexarse de mi serviçio al tiempo de mi muerte
aunque estubiese fuera por causa de enferme
d u otro accidente se le de con la misma carga de l aniver
sario y que corra por su quenta el arrendarla porque la
goze por todos los dias de su bida a quien la encar
go sea puntual en el cumplimiento de dho aniver
sario y panes y si ella muriere o se despidiere de mi serviçio
totalmente y me sirviere otra donçella de la Vior al tiempo de mi

A mi muerte quiero que se de al altar la dha Renta
con las mismas cargas que la pongo a la dha Maria
de los Rios por todos los dias de su bida y despues de su muerte de
la una o de la otra quiero que la dha Renta se le de al capellan
que fuere siempre de las dhas capellanias para que cum
plido con el dho aniversario y adahuas de arrendamientos
de lo demas que quedare haga los hornamentos de capillas
y demas adorno que sea necesario para la decencia de el altar
haziendo nuevas casullas frontales y manteles habi
endo necesidad de nuevos como reparando los que los
tiene para la decencia de el culto divino y tambien para
la cera y oblacion que gastare en las misas de las
dhas capellanias y lo que cumplido en estos reparos
se le sobrare lo goze para si por el cuidado que a de tener
en el aseo de la dha capilla y si asi no cuidare y diere
cumplimiento a mi voluntad que la dha Renta de las dhas
ocho fanegas de trigo ~~de renta~~ con las mismas cargas de su
hazer lo nuevo y adornar la capilla la goze el patron
que fuere de la dha capilla y capellanias = y los gastos de rentas
subsidios y escusados si se le cargaren quiero se bajen
de misas de la capellania que yo fundo asta la concu
rrente cantidad a razon de quatro reales de cada misa
quedandosele lo demas de cada año al capellan para su sustento =
Iten es mi voluntad que el nombramiento que a echo en el capitan
Dn Juan Ximenez de capellan de las dhas capellanias de Mª
Doña Franca de Arrazabia y de la mia que agrego a ellas si se ordenare
de sacerdote y biniere a esta Ciudad a vivir continuamente en
ella que sirviere las dhas capellanias por si y no por otro qual
quiera que estubiere sirbiendolas por mi nombramiento
o porque sera mi capellan que las esta sirbiendo al tiempo
de mi muerte el tal aya de dejar y dexe el servirlas desde
el dia que el dho Dn Juan benido a servirlas como dicho es
comenzare a servirlas para que goze su renta enteramente

Y caso que no se ordenare y ordenado si no biniere a cumplir con lo contenido en este capitulo sin que en nada falte dentro de un año despues de mi falletimiento y quisiere venir de la villa de salinas de guipuzcoa donde al presente vive el lizdo Franco de Astaburuga quiero que las sirva el a las dhas capellanias en la misma conformidad que las avia de servir el dho don Juan Ximenez y asimismo el que las stubiere sirbiendo dese de servirlas desde el dia que tanbien se las comenzare a servir que para ello ago en el nonbramiento de tal capellan de las capellanias dhas de sn clemente y s blas para todos los dias de su vida sin que nadie le pueda quitar ni rrevocar ni interpretar este capitulo ni el nial dho capitan Dn Juan Ximenez sino que quando quisiere pueda venir a servirlas de la dha villa y las sirva por todos los dias de su vida y caso que el uno ni el otro no bengan a vivir a esta Ciudad y servir las dhas capellanias el dho lizentiado Dn Franco de Guinea mi capellan que esta sirbiendolas al preste continue como tal capellan nonbrado mio en este testamento y las sirva por los dias de su vida o otro que por ausentia o despedirse de mi el dho Dn Franco de Guinea las stubiere sirbiendo en la conformidad dha arriva que para eso ago tanbien en el nonbramto de tal capellan para todos los dias de su vida y mando que asi se cunpla

ofrenda

Iten digo que yo en este testamento agrego diferentes partidas a los capellanes de la capilla de san clemente y sn blas para que con aquella renta cuiden de ornamentos y demas cosas netesarias para el adorno de la dha capilla alunbrazia de ella y demas que se ofrezca en ella y porquanto es renta suficiente la que dexo quiero y es mi voluntad que de aquellas rentas an de poner velas y cera de la y una torta de medio pan de ofrenda en la tunba todos los dias de pasqua del año todos los dias de nra señora y dias de san Vit de la cruz y de san clemente y san blas

E siempre y todos los dias de domingo y fiestas de guardar
de todo el año candela y torta de medio pan y desoan
de llevar y cumplir los dhos capp.nes y si por no cumplir ellos
como en otro capitulo dhos gozare las dhas rentas
agregadas para los efectos dhos. el patron que hubiere
en el patronato ayan de cumplir con lo que en lo demas
y en este capitulo mando ynbiolablemente por siempre
jamas llevando en los dhos dias señalados a la dha
capilla velas cera y hilada y pan que asi quiero y es
mi voluntad que se cumpla en todo con las rentas que
para este efecto dexo señaladas = va

Como consta y parece de las clausulas del dho tes
tamento que en el onezeso me rremito y para
que dello conste de pedim.to del dho Don Fran.co
de Zuñea Alava di el presente y firme
en Victoria a doze de en.o de mill seis.os y ochen
ta y un años testado = dize =

Aguirre

Vitt.a — 1681

Clausulas
del testam.to de D.n Sem.o
acerca de la fundacion de la
Sonado Capp.a de san
clem.te y san Blas de la Parr.e
de la Ciud. de Vitt.a

21.

N. 8

†

Madrid. año de 1600.

Tras.do de quatro Cobdicilios otor=
gados por d.a Fran.ca de Arania, mug.r
que fue de Pablo fiameni vezinos de
Madrid. y testamento de los suso
dhos. Con la fundaz.n de la Capp.nia
de S.n Blas.